

Art. 2,271. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2,272. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, exepcto cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2,273. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro término igual al convenido, si fuere menor de un año, ó por un año si fuere mayor.

Art. 2,274. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 2,275. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2,276. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2,277. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2,278. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2,279. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2,280. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2,281. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2,282. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2,283. El mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2,284. El mandato puede celebrarse entre ausentes, y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2,285. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2,316.

Art. 2,286. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio pa-

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

ra que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Art. 2,287. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

Art. 2,288. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2,289. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.

Art. 2,290. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Art. 2,291. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2,287, 2,288 y 2,289; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

Capítulo II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2,292. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2,293. El mandatario debe emplear en el des-

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

empeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiere, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2,294. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2,295. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2,296. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2,297. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2,298. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 1,299. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2,300. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

Art. 2,301. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos: y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.

Art. 2,302. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2,303. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra. Si nó se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2,304. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Capítulo III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2,305. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Art. 2,306. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Art. 2,307. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2,308. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 2,309. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya an-

DEL MANDATO JUDICIAL.

tipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2,310. Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

Capítulo IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

Art. 2,311. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2,312. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Art. 2,313. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Art. 2,314. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Capítulo V.

Del mandato judicial.

Art. 2,315. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores:
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles: